

Señor:

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

E.S.D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **ALVARO ANDRES MARTINEZ AMOROCHO**

DEMANDADO: **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**

RADICADO: **68001-40-03-005-2020-00236-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

DIANA MARIA SUÁREZ ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.736.286, de Bucaramanga, (Santander), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 304.286, del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.836, en virtud del poder conferido, ante usted, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, publicado en estados electrónicos del día 12 de febrero de 2021, dentro del término de ley, los cuales sustentó en la siguiente forma:

1. El día 3 de febrero de 2021, el apoderado de la parte presenta desistimiento de la demanda y de todas sus pretensiones.
2. El día 5 de febrero de 2021 la suscrita apoderada de la parte demandada descorre el traslado del desistimiento presentado en el cual solicite:

1. **Solicito** se condene en **costas procesales** a la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

a. *“Por la suma de un millón ciento ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.189.000) concepto de pago de prueba de grafología a favor del Instituto de Medicina Legal, tal como consta en la consignación allegada al despacho.*

b. *Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, por concepto de radicación de oficio para el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CRY39, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Calera, propiedad de mi poderdante.*

2. *Se condene a la parte demandante a pagar al señor OBDULIO ORTIZ AFANADOR, los perjuicios ocasionados a su patrimonio así:*

a. *A título de daño emergente el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de honorarios jurídicos que mi prohijado cancelo para la representación de sus intereses en este proceso judicial en su contra.”*

3. Ahora bien el despacho en auto de fecha 11 de febrero de 2021 dispuso:

“1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda adelantada por ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ AMOROCHO (C.C N° 13.872.316), en contra de OBDULIO ORTIZAFANADOR (C.C No. 91.495.836), conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y el artículo 316 del CGP.

2. CANCELAR las medidas decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librese por secretaria las comunicaciones respectivas.

3. *CONDENAR al demandante al pago de los gastos concernientes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en bienes del demandado, para lo cual esté último ha de remitir al juzgado por correo electrónico los respectivos recibos de ello.*

4. *CONDENAR a la parte demandante a devolver sin dilación alguna a la parte demandada el dinero consignado a favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES por concepto del análisis grafológicos y cotejo de huellas dactilares, esto es la suma de \$1.189.000 conforme a lo acreditado a este despacho en la consignación efectuada ante el BBVA.”*

4. No obstante, a mi solicitud y a lo preceptuado en el artículo 314, 316, del estatuto procesal que establece condenar en costas a quien desiste, para el presente caso a la parte demandante, el Juez decreta una simple y mera devolución del dinero a mi poderdante, omitiendo lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia respecto de la condena en costas y perjuicios por la acción del demandante.

PETICIÓN

1. Solicito Señor Juez se reponga el auto de fecha 11 de febrero de 2021 y se ordene la condena en **costas procesales** y perjuicios a la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

CONDENA EN COSTAS:

- a. *“Por la suma de un millón ciento ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.189.000) concepto de pago de prueba de grafología a favor del Instituto de Medicina Legal, tal como consta en la consignación allegada al despacho.*
- b. *Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, por concepto de radicación de oficio para el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CRY39, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Calera, propiedad de mi poderdante.*

2. A título de perjuicios en la modalidad de daño emergente el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de honorarios jurídicos que mi prohijado cancelo para la representación de sus intereses en este proceso judicial en su contra.

2. De no acceder el despacho a la reponer el auto objeto del presente recurso, ruego conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es desarrollado por el Estatuto procesal en el artículo 314 y 316 así lo establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”¹

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay

¹ Código General del Proceso, Art. 314, consultado en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#314

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, reitero su señoría que a través la interpretación y la jurisprudencia se tiene:

El operador judicial podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- a. Cuando las partes así lo convengan.
- b. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- c. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- d. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Para el presente caso, se tiene que en el descurre del traslado condicione la decisión del juez y solicite la condena en costas y perjuicios a la parte demandante como está demostrado en las actuaciones procesales que se han desarrollado en el interior del expediente.

Es por ello, que no le asiste excepción alguna al despacho para abstenerse a la condena en costas y perjuicios a favor de mi mandante, quien no puede ser doblemente victimizado en razón a un proceso judicial, pues en primer momento se tiene que fue suplantando en su identidad y su firma y ahora ser víctima de deteriorar su patrimonio por la omisión del despacho al no condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Finalmente, es necesario precisar que la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

La corte suprema de Justicia en Auto en donde fue ponente del magistrado Álvaro Fernando García, de la Sala Civil, AC-60812016 concluye que hay lugar a costas en las siguientes actuaciones procesales:

“1. Recurso de casación: Desistimiento del recurso interpuesto por la demandante en proceso ordinario, en aplicación del artículo 316 del CGP.

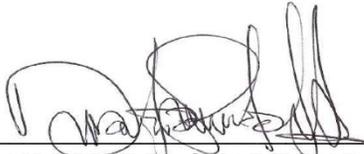
2. Desistimiento: Siempre que se acepte se condenará en costas a quien desiste, salvo que las partes convengan otra cosa de conformidad con el inciso 3º del artículo 316.

3. Costas: Al desistir del recurso se tiene como efecto dejar en firme la providencia materia del mismo.

4. Sentencia: En firme al aceptarse el desistimiento del recurso extraordinario de casación y procede a su condena por haberse admitido el medio impugnativo.”²

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA MARIA SUAREZ ARCILA
C.C. 1.098.736.286 de Bucaramanga
T.P. 304.286 del C.S. DE LA J.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC-60812016 (11001311000620130075001), Sep. 13/16.